

(e) Procedimientos que aseguren que la participación de las partes es voluntaria.

Artículo 4.—

Los centros o programas que se establezcan bajo esta ley deberán cumplir con los siguientes requisitos:

(a) Proveerán para la pronta resolución de determinados asuntos de naturaleza civil o criminal de manera informal, sencilla y sin la utilización de procedimientos adversativos.

(b) Estarán localizados en el vecindario o comunidad en que se darán los servicios o en un lugar convenientemente accesible a los participantes y ofrecerá sus servicios de resolución de disputas a horas en que sea conveniente a los participantes, incluyendo fines de semana y horas de la tarde y de la noche.

(c) Proveerá los servicios de personas neutrales quienes no tendrán poder para imponer sanciones o penalidades, pero quienes tratarán de facilitar informalmente la negociación entre los participantes para que se logre la resolución del conflicto.

Artículo 5.—

Cualquier información en relación con algún caso o asunto recibida por una persona que trabaje en el centro o que participe en algún programa es privilegiada y confidencial y no podrá ser divulgada sin el consentimiento escrito de todas las partes envueltas. Cualquier investigación o evaluación de las actividades y trabajos del centro o programa no podrá comprometer la confidencialidad de dicha información.

Artículo 6.—

Las agencias gubernamentales deberán cooperar en el establecimiento de los centros o programas autorizados por esta ley.

Artículo 7.—

Se asigna la cantidad de setenta y cinco mil (75,000) dólares de fondos no comprometidos del Tesoro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los gastos de los programas para llevar a cabo los propósitos de esta ley serán consignados en el Presupuesto de la Rama Judicial para los años subsiguientes al 1983-84.

Artículo 8.—

Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su apro-

bación, con excepción de su Artículo 7 que se hará efectivo inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 22 de septiembre de 1983.

Viviendas—Adjudicación de Solares; Enmiendas

(P. del S. 923)

[NÚM. 20]

[Aprobada en 23 de septiembre de 1983]

LEY

Para enmendar la Sección 7A de la Ley Núm. 132 del 1ro. de julio de 1975, según enmendada, para adjudicar en usufructo los solares que resulten vacantes en favor de familias de escasos recursos económicos, cuyas viviendas no enclaven en los terrenos del proyecto objeto de transferencia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 10 del 20 de junio de 1978, que enmendó la Ley Núm. 132 del 1ro. de julio de 1975, facultó al Secretario de la Vivienda a disponer de los solares remanentes que resulten vacantes luego de haberse efectuado el rediseño de los terrenos ocupados conforme a un orden de prioridades, que hace extensivo los beneficios de dicha ley a familias no ocupantes de terrenos a los fines de la Ley Núm. 132, *supra*.

La disposición de solares vacantes a favor de las familias de escasos recursos económicos no consideradas como ocupantes contemplaba la venta de los mismos conforme a la tabla de valores de la Ley Núm. 132, antes citada. No obstante ello, se considera conveniente enmendar la ley para que dichos solares en primera instancia sean cedidos en usufructo a esas familias y una vez establecidas en el lugar ellas puedan optar por el título de propiedad.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 7A de la Ley Núm. 132 del 1ro. de julio de 1975, según enmendada,⁶⁵ para que lea como sigue:

⁶⁵ 17 L.P.R.A. sec. 757a.

"Sección 7A.—

El Secretario de la Vivienda podrá autorizar el traspaso del título de propiedad de los solares que resulten vacantes luego de haberse efectuado el rediseño de los terrenos ocupados.

El Secretario dará preferencia en la adjudicación de los solares vacantes a las familias o personas comprendidas dentro de las siguientes prioridades:

prioridad una: familias ocupantes que resulten afectadas por el rediseño de los terrenos;

prioridad segunda: a familias afectadas por una determinación de interés público superior al de disponer de los solares, según establece la Sección 7 de esta ley.

Si resultaren solares vacantes después de cubiertas las familias o personas comprendidas en las prioridades uno y dos, el Secretario podrá adjudicar en usufructo los restantes solares en favor de las familias de escasos recursos económicos que carezcan de un lugar adecuado donde construir sus viviendas. En dichos casos los criterios de selección y adjudicación para dichas familias se hará conforme al Reglamento para la Distribución y Administración de Parcelas o Solares para Vivienda bajo el Título V de la Ley de Tierras de Puerto Rico; y la concesión de título de propiedad a estas familias se determinará de acuerdo a los requisitos establecidos por la Ley Núm. 35 del 14 de junio de 1969."^{65.1}

Artículo 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 23 de septiembre de 1983.

Salario Mínimo—Enmiendas

(P. del S. 913)

[NÚM. 21]

[Aprobada en 23 de septiembre de 1983]

LEY

Para enmendar las Secciones 1, 7, 8, 9, 14, 16, 18, 34 y 36 de la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, según enmendada, a los fines de

^{65.1} 28 L.P.R.A. secs. 681 et seq.

restituir a la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico la facultad de revisar o modificar las disposiciones sobre garantías de compensación mínima fijadas en los decretos mandatorios promulgados al amparo de la Ley Núm. 8 de 5 de abril de 1941, enmendada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Bajo la autoridad que le fue concedida por la Ley Núm. 8 de 5 de abril de 1941, enmendada, la Junta de Salario Mínimo, creada al amparo de dicha ley, aprobó 24 Decretos Mandatorios, que cubren diferentes industrias, cuyas disposiciones se encuentran aún vigentes en virtud de las disposiciones de la Sección 36 de la vigente Ley Núm. 96, aprobada el 26 de junio de 1956.

Las facultades de la Junta de Salario Mínimo, bajo la precedente Ley Núm. 8, eran amplias e ilimitadas habiéndose fijado en los primeros 24 decretos mandatorios, en adición a salarios mínimos, otras condiciones de trabajo tales como vacaciones, licencia por enfermedad y garantías de compensación mínima. Como resultado de la aprobación de la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956 las facultades de la Junta de Salario Mínimo fueron restringidas a la fijación de salarios mínimos, habiéndosele parcialmente restablecido algunos de dichos poderes cuando mediante la aprobación de la Ley Núm. 16 [116] de 21 de junio de 1968, se devolvió a la Junta la autoridad para fijar vacaciones y licencia por enfermedad.

La garantía de compensación semanal mínima establecida en los Decretos Mandatorios Números 4, 6, 8, 22 y 24, aplicables a las Industrias de Hospitales, Restaurantes, Comercio al Por Menor, Hoteles y Manufactura de Cerveza, respectivamente, fue concebida como una forma de garantizar el mayor número de horas de trabajo a los trabajadores y empleados de dichas industrias. Estas garantías se aprobaron entre otras razones para: (1) evitar que los patronos burlaran las leyes sobre salario mínimo, ya que por la reducción del horario de trabajo el salario semanal del empleado se mantenía a niveles muy bajos; (2) evitar que se emplearan trabajadores sólo, durante ciertas horas del día de mayor movimiento y durante ciertos días como el viernes y el sábado y (3) evitar que se fraccionaran empleos a tiempo completo.

Existen once industrias adicionales a las que le aplican disposiciones de garantía de compensación diaria mínima establecidas en otros Decretos Mandatorios de la Junta de Salario Mínimo.